

Requisitos de Procedibilidad en el Proceso Penal Mexicano e Instrumentos Internacionales

MC. Sergio Manuel BARRAZA DIAZ *

Sumario. Introducción. I.- La denuncia. II.- La querrela. III.- Declaración de perjuicio. IV.- Declaratoria. V.- Conclusiones. VI.- Referencias Bibliográficas.

Resumen: Hablar de los requisitos de procedibilidad resulta muy importante para el sistema de justicia penal acusatorio adversarial y oral, ya que para que podamos ejercer el derecho de justicia penal se requiere de ellos como lo indica la etapa de investigación que da inicio a lo que se conoce como *notitia criminis*¹ que es el nombre genérico bajo el cual, tradicionalmente se han reunido los distintos medios por los cuales podía iniciarse la actividad de la justicia penal, mediante la promoción del proceso.

Abstract: The procedural requirements are very important for the adversarial accusatory and oral criminal justice system, since for us to be able to exercise the right of criminal justice, it is required from them as is indicated by the investigation stage, that begins from what is known as a *notitia criminis*, which is the generic name under which, traditionally, the different means by which the criminal justice activity could be initiated, through the promotion of the process, have been gathered.

* Doctorante en ciencias del Derecho

1 Garrone, José A., Diccionario Jurídico - Tomo III, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 462

Palabras clave: Requisitos de procedibilidad, justicia, notitia criminis, sistema de justicia penal acusatorio adversarial y oral,
Key words: procedural requirements, justice, notitia criminis, adversarial accusatory and oral criminal justice system.

Introducción

Los requisitos de procedibilidad son meramente importantes ya que el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona que la investigación es la primera etapa en el procedimiento penal por lo cual es necesario mencionar la etapa de investigación comienza con la noticia criminal o noticia criminis (denuncia o querrela) que puede ser recibida por un agente de la policía (investigadora o inclusive preventiva, de acuerdo con el artículo 21 constitucional) o bien, por el ministerio público . En todo caso, en nuestro sistema, el Ministerio Público será quien dicte el respectivo acuerdo de inicio. En el supuesto de que sea la policía quien reciba la denuncia, ésta será responsable de dar aviso al MP de inmediato, sin perjuicio de proporcionar auxilio y protección a la víctima y a los testigos, preservar el lugar de los hechos y las evidencias, así como recabar toda la información posible que pueda ser de utilidad para la investigación, incluyendo, en su caso, la detención de la persona sorprendida en flagrancia. Todo lo anterior puede conducir a que el Ministerio Publico dicte el acuerdo de inicio y gire las instrucciones pertinentes, según haya o no de continuarse con la investigación. En el otro supuesto, cuando es el Ministerio Público quien tiene conocimiento de la comisión del hecho, deberá ordenar a la policía las diligencias de

investigación iniciales con el fin de determinar si la noticia del delito justifica continuar con el desarrollo de esta etapa.

Es conveniente señalar que con la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, la incorporación de la etapa de investigación no está expresamente prevista en la Constitución; sino que obedece a modelos procesales provenientes del derecho comparado en Latinoamérica y de las propias entidades federativas que han adoptado el modelo de justicia penal acusatorio de conformidad con el marco constitucional vigente, en consonancia con directrices aportadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales. Como parte de complementación sobre este tema mencionamos que son indispensable los requisitos de procedibilidad para dar lugar e inicio a un procedimiento penal.

I.- La denuncia

Según el diccionario de la lengua española hace la aportación de denuncia que menciona lo siguiente: “Documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o de una falta”.

Podemos observar que el concepto puede dar la idea de lo que nos interesa sin embargo es necesario recurrir a algunos doctrinarios para expandir el entendimiento y conocimiento sobre dicho tema.

Luis Bazdresh menciona que “la denuncia es la manifestación que proviene de un particular sin interés directo en el asunto o de un funcionario público que por razón del ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento del hecho de que se trate”.²

Observamos que conforme estos conceptos podríamos decir que la denuncia es la noticia de un delito que por su gravedad resulta lesivo no solo para la víctima, sino para la sociedad en general, por esto puede ser presentada por la víctima o cualquier persona, en tanto tenga conocimiento de los hechos delictivos.

Aquí es importante destacar que la palabra denunciar³ pertenece a una extensa familia que se creó a partir de la raíz latina “nuntius” (mensajero, el que anuncia; la propia noticia) a la cual se le han añadido diferentes prefijos por ejemplo: anunciar, denunciar, pronunciar, etc. Estos conceptos pasaron seguramente del latín al italiano para llegar al español finalmente. Lo que parece interesante de estas raíces latinas es que en el fondo denunciar no significa dar noticia sino dar al mensajero o dar al nuncio lo cual lo hace un concepto relacionado totalmente con dar elementos a la autoridad y no un simple anuncio a cualquiera.

Por lo que Sergio García Ramírez aporta que “la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente”.⁴

2 Bazdresh, Luis, Curso elemental de garantías constitucionales, México, Ed. Jus. 1977, P. 114.

3 Porto Pérez, Julián, Definición. De, Publicado: 2010, actualizado 2014. <https://definicion.de/denuncia/>.

4 García Ramírez, Sergio, Prontuario del proceso penal mexicano, 9ª ed., México, Porrúa, 1999, P. 34.

Por lo que observamos en este concepto se ofrecen nuevos elementos que permite un mejor desarrollo de denuncia pues para empezar hablar sobre la transmisión de un conocimiento, es decir, transmite la “notitia criminis” a la autoridad competente. Por otra parte, menciona el hecho de que cualquier persona puede hacer una denuncia e incluso subraya pudiese ser que en realidad es un deber cívico más que una obligación que estuviera castigada con alguna pena.

Un criterio de la Corte que resulta aglutinador de los conceptos sobre la denuncia es la siguiente:

Denuncia en materia penal. Su connotación.⁵

Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.

En nuestro país atendiendo al contenido del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigentes, advierten que, el legislador incluye la palabra denuncia (entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión) y que son requisitos de procedibilidad a la denuncia y querrela; con las cuales surgen la notitia

5 Tesis: VII.P. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 620

criminas y pueden ser formuladas por la víctima u ofendido verbalmente o por escrito los cuales dicen lo siguiente:

Artículo 16: En su tercer párrafo menciona “no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

Artículo 211: Etapas del procedimiento penal El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

“I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

A) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación”.

Sin duda, los integrantes del Congreso Constituyente de 1917, instituyeron la denuncia como requisito de procedibilidad a cargo del agente del Ministerio Público, haciendo referencia con ello a la instancia para que el juez pueda avocarse al conocimiento e instrucción del proceso. La denuncia, desde el punto de vista técnico, es decir, como requisito de procedibilidad, incumbe únicamente al Procurador de Justicia o al agente del Ministerio Público por ser el primero su titular.

II.- La querrella.

La querrella tiene un ámbito de afectación eminentemente individual, es preciso señalar que sólo afecta a la persona en lo particular, es decir exclusivamente el ofendido puede realizar la querrella ya que es el único afectado por la comisión del acto. Como un concepto básico del diccionario de la Real Academia Española menciona: “Acto por el que el fiscal o un particular ejercen ante un juez o un tribunal la acción penal contra quienes se estiman responsables de un delito”.

La traducción de la palabra latina querrella significa queja del verbo *queri*⁶ que significa quejarse. Esta palabra de alguna forma introduce la parte emotiva al derecho que se caracteriza por tener ausentes los sentimientos en su proceder, sobre todo el derecho penal. Según Silva Silva⁷ en realidad en el mundo jurídico procesal existen dos tipos genéricos de querellas: la máxima y la mínima. La querrella máxima es la promoción de la acción penal directamente por el acusador particular con capacidad para coexistir o incluso substituir al Ministerio Público según la Constitución y los Códigos penales. Por otra parte encontramos la querrella mínima, que es la que en México se conoce con el simple de nombre de querrella.

Por su parte, Colín Sánchez menciona:

“La querrella es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se le designa querrellante, víctima de un hecho ilícito penal, para

6 Elena, Etimología, Diciembre 2017. <http://etimologias.dechile.net/?querella>

7 Silva Silva, Jorge Alberto, Op cit., nota 6, P. 238

hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.⁸

Observamos que desde el inicio de la querrela es igual al ser un relato de hechos aparentemente ilícito, pero viene su diferencia en sus características. La denuncia la puede presentar cualquier persona y la querrela sólo la víctima u ofendido del delito.

En la denuncia, al momento de conocerla, el Ministerio Público está obligado a echar a andar el aparato de investigación y en su caso ejercer la acción penal cuando encuentre los elementos suficientes. En cambio la querrela. Tiene que estar clara la intención del ofendido para que se castigue al responsable del delito y con esto, el querellante está dando su anuencia para que el Ministerio Público pueda proceder a la investigación o el ejercicio de la acción penal cuando encuentre elementos suficientes.

Otro elemento que permite diferencias a la querrela de la denuncia y que se desprende de lo formulado por los autores mencionados es que, dado que es necesaria la voluntad del querellante para ejercer la acción penal, también en el momento que el querellante lo decida, todo el procedimiento penal o proceso penal se puede detener en la denuncia el

8 Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos Penales, 20ª. ed., México, Porrúa, 2012. P.321.

que un proceso penal se detenga no tiene nada que ver con la voluntad del denunciante.

Es interesante observar que la querrela ha despertado mucho interés y desarrollo principalmente en el tema de delitos fiscales, pues es un elemento muy importante para que se pueda proceder penalmente. Es así que la enciclopedia jurídica mexicana, publicada en el instituto de investigaciones jurídicas, menciona un punto importante sobre la querrela.

III.- Declaración de perjuicio.

La declaratoria de perjuicio emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, constituye un presupuesto de la acción penal, en tanto que es previo al proceso, según se deduce del epígrafe del artículo en comento, que señala con transparencia que son condiciones que se requieren para proceder penalmente por los delitos fiscales.

Para entender mejor este término es preciso desentrañar lo que significa cada una de las palabras para entender el sentido que se le da a este concepto en México.

La Real Academia de la lengua menciona, Declaratorio: Dicho de un pronunciamiento o de una resolución judicial: que se limita a definir la existencia de un delito. En particular se reconoce que en México esta palabra significa declaración pública.

Perjuicio: Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa. Dado que la palabra perjuicio es esencial para entender este concepto recurriremos a lo que esto significa según el Código Civil Federal:

Artículo 2109.- “Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Es decir, que el perjuicio es privar de ganancias lícitas debido al incumplimiento de una obligación. Este requisito viene expresado en el artículo 92 del Código Fiscal Federal:

Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaria de Hacienda y Crédito Público:

...

Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102, 103 y 115.

El artículo 102 de Código Fiscal Federal refiere al delito de contrabando y el artículo 115 refiere el robo de mercancías en recinto fiscal.

Según Marabak Cerecedo:

“En la exposición de motivos del legislador a la que incorporó esta figura en el Código Fiscal Federal de 1948, se expresó que la

declaratoria de perjuicio no se consideraba un requisito de procedibilidad sino un obstáculo procesal, pues no se menoscaban la facultad del ejercicio de la acción penal, tan sólo se suspendía el procedimiento hasta que se cumpliera con este requisito antes de que el Ministerio Público ejerciera la acción penal”.⁹

Podemos observar que a través de la historia en cuestión de los delitos fiscales en nuestro país primero se creó la declaratoria de perjuicio como lo declara el autor mencionado un obstáculo procesal que la querrela, pues la reforma del 30 de diciembre muestra que el 30 de diciembre de 1949

Ya casi al terminar el sexenio de José López portillo como presidente, el 31 de diciembre de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva versión del Código Fiscal de la Federación que entraría en vigor el 1º de octubre de 1982. La nueva sección de delitos fiscales se encontraba en el Título IV, llamado de las infracciones y delitos fiscales. En el capítulo II. En el artículo 92 del Código Fiscal Federal se tomaba lo que había en el Código Fiscal Federal anterior artículo 43, de la siguiente manera:

Artículo 92-. Para poder proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

⁹ Mabarak, Cerecedo, Doricela, Derecho Penal Fiscal, Monterrey, México, Ed. Lazcano Garza, 1993, P. 136.

- I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114.
- II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículo 102 y 115.
- III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastara la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentara durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público Federal formule

conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.¹⁰

La estructura de este nuevo artículo 92 era muy parecida al anterior artículo 43, sin embargo restringía el uso de la declaratoria de perjuicio a sólo el contrabando y al robo o destrucción de mercancía en recinto fiscal. Sin embargo, ya en 2006 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito emitió un criterio un tanto diferente en relación a esta figura de la declaratoria de perjuicio.

Contrabando. Para proceder penalmente en las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 102 del código fiscal de la federación es necesaria la declaratoria de la secretaría de hacienda y crédito público a que se refiere la fracción III del artículo 92 del mismo ordenamiento legal.¹¹

El considerar a la declaratoria de perjuicio como un obstáculo procesal y no un requisito de procedibilidad tiene sus serias implicaciones, para empezar si no es un requisito de procedibilidad, entonces los delitos en los que se requiere esta declaratoria de perjuicio se persiguen de oficio y tan sólo se requiere de denuncia de cualquier persona. Por otro lado y dado que no es un requisito equiparable a la querrela (por no ser requisito de procedibilidad) tampoco daría lugar al perdón por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

10 Diario Oficial de la Federación, México 31 de diciembre de 1981.

11 Tesis: II.2o.P.189 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Enero de 2006, P. 2345.

Como también comenta Marabak Cerecedo:

“esta falta de claridad en el Código Fiscal Federal se resuelve administrativamente en la realidad de otra forma, pues el Ministerio Público normalmente recibe denuncia, inicia la averiguación previa ahora etapa de investigación y frecuentemente hasta la concluye, en ese momento solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la declaratoria de perjuicio para posteriormente consignar los hechos ante la autoridad judicial competente”.¹²

Por su parte Michel Higuera también critica la forma en que el legislador incorporó esta figura de la declaratoria de perjuicio como un requisito de procedibilidad, pues comenta que si la razón fundamental es que el Fisco ha sufrido un perjuicio entonces esta figura la debió requerir también para la defraudación fiscal y no sólo para los delitos de contrabando y el de robo de recinto fiscal.¹³

En el Código Penal Federal también se hace referencia al perdón de los delitos que requieran declaratoria de perjuicios de la siguiente forma:

Artículo 93. los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. Lo

12 Mabarak, Cerecedo, Doricela, Op cit., nota 9, P. 136.

13 Michel Higuera, Ambrosio, Derecho penal fiscal, México, Porrúa, 2012P. 103

dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Para terminar el comentario sobre la declaración de perjuicio, resultan desconcertantes los motivos del legislador para establecer este requisito en particular y diferenciarlo de la querrela. La querrela está tradicionalmente asociada a los delitos que atentan contra el patrimonio de las personas y si estamos hablando de delitos que atentan contra el patrimonio de las personas y si estamos hablando de delitos fiscales que dañan las arcas del fisco (como el contrabando o el robo en recinto fiscal) lo natural sería que se aplicará la querrela y no la declaratoria de perjuicio. Quizá lo más razonable sería que toda querrela que interpusiera la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por delitos fiscales tuviera que incluir como documento base la declaratoria de perjuicio que cuantificara el daño para facilitar la labor tanto del Ministerio público como para el juez que tuviera que decidir sobre el caso, como se estableció desde un principio en 1948, pero no incorporarlos como requisito de procedibilidad u obstáculo procesal.

IV.- Declaratoria.

Según el diccionario de la Real Academia menciona que “Dicho de un pronunciamiento o de una resolución judicial: que se limita a definir la existencia y extensión de un delito”.

Es decir declaratoria significa, por lo menos en nuestro país, que una autoridad haga una declaración pública sobre algo. En la anterior sección se desentrañó lo que era la declaratoria de perjuicio, pero en esta ocasión comentaremos la sola declaratoria.

Como vimos en la sección anterior, la declaratoria de perjuicio se instauró al principio (en 1948) para todos los delitos considerados fiscales, sin embargo en la práctica aduanera se observó que existen actividades que no obstante son contrarias a la norma, en realidad no afecta al patrimonio del Fisco. Un típico ejemplo de esta situación es la importación de mercancías prohibidas en este país como lo podría ser introducir a México semillas de la planta de la amapola. Si alguien introdujera este tipo de semillas no estaría perjudicando al patrimonio del Fisco, pues no existe una tarifa para su importación o derechos que pagar sobre esta mercancía, por lo que no aplicaría una declaratoria de perjuicio. Sin embargo, por razones de índole económica o incluso seguridad, el Estado requiere controlar los flujos de bienes en el país, por malo que si no tuviera este tipo de herramientas de control, carecería de elementos coercitivos para combatir lo que el Estado considera anti social o anti económico.

Algunos doctrinarios consideran que en termino de delitos fiscales, más que declaratoria simple esta debiera llamarse declaratoria de contrabando pues en realidad solo aplica para delitos de contrabando en una de sus variedades. Es así que Michel Huerta nos ofrece la siguiente definición:

“En los casos de contrabandos de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieren permiso de autoridad competente o de mercancías de trafico prohibido, el legislador consideró denominar al requisito de procedibilidad simplemente como declaratoria en este caso de contrabando y no de perjuicio, dado que en este caso con dichos delitos no hay una afectación propiamente económica para el Fisco Federal”.¹⁴

Lo único cuestionable de llamarla declaratoria de contrabando es que esta declaratoria no aplica a todo lo que se conoce como contrabando sino solo a un tipo de este, por lo que no pareciera adecuado el ponerle el apellido de contrabando a este supuesto requisito de procedibilidad como lo hace el autor mencionado.

La declaratoria a secas se estableció por primera vez en el Código Fiscal de la Federación el 30 de diciembre de 1977 de la siguiente forma:

...

III.- en los casos de contrabando de mercancía extranjera exenta del pago de impuestos, o de tráfico nacionalmente prohibido, que la propia Secretaria haga la declaratoria correspondiente;

- I. Cuando se trate de contrabando o tenencia ilegal de mercancías de tráfico internacional prohibido y en los demás casos no previstos en las fracciones anteriores, bastara la denuncia de los hechos ante el ministerio público federal.

...

14 Michel Higuera, Ambrosio, Op cit., nota 13, P.104.

Por la redacción de este artículo en sus fracciones III y IV, se entendería que la declaratoria solo aplicaba mercancía extranjera exenta de pago de impuestos o de tráfico nacionalmente prohibido, es decir, si la mercancía era nacional y exenta de pago de impuestos esto no aplicaba o tampoco para las mercancías de tráfico internacionalmente prohibido, como lo apunta la fracción IV. Para todos los casos que no aplicara la querrela, la declaratoria de perjuicio y la simple declaratoria entonces bastaría la denuncia ante el ministerio público.

Actualmente se mantiene la forma en que se planteó desde 1981 la forma de la declaratoria en el Código Fiscal Federal.

Para el concepto de la declaratoria resulta relevante el criterio de la Corte que presentamos la sección anterior bajo el título

Contrabando. Para proceder penalmente en las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 102 del código fiscal de la federación es necesaria la declaratoria de la secretaría de hacienda y crédito público a que se refiere la fracción III del artículo 92 del mismo ordenamiento legal.¹⁵

Es interesante notar que este requisito de la declaratoria el legislador lo estime necesario para casos en el que el bien jurídico no son las arcas del Fisco Federal sino la economía o la seguridad nacional, tal como lo plantean varios tratadistas, entre ellos Michel Huerta en su libro

15 Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época novena, tomo XXIII, Enero de 2006. P. 2345.

Derecho Penal Fiscal¹⁶, situación que será interés cuando analicemos otros delitos en los que no se pueden aducir un daño en el patrimonio, digamos del Fisco Federal y se pretenda elegir como mejor alternativa un esquema basado en querellas o denuncia.

V.- Conclusiones.

Si bien a través de la promulgación de reforma penal al nuevo Sistema penal acusatorio se ha buscado la mejor manera de promulgar los requisitos de procedibilidad como son la denuncia y la querella para que podamos ejercer el derecho de justicia penal con mayor claridad.

Los requisitos de procedibilidad son necesarios para que es que se cumplan todas las condiciones para poder ejercitar la acción penal en contra de una persona en específico, son meramente condiciones de la acción o de procedibilidad.

VI.- Referencias Bibliográficas

Bazdresh, Luis, Curso elemental de garantías constitucionales, México, Ed. Jus. 1977.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos Penales, 20^a. ed., México, Porrúa, 2012.

García Ramírez, Sergio, Prontuario del proceso penal mexicano, 9^a ed., México, Porrúa, 1999.

16 Michel Higuera, Ambrosio, Op cit., nota 13, P. 452 y 464

Garrone, José A., Diccionario Jurídico - Tomo III, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2005.

Mabarak, Cerecedo, Doricela, Derecho Penal Fiscal, Monterrey, México, Ed. Lazcano Garza, 1993.

Michel Higuera, Ambrosio, Derecho penal fiscal, México, Porrúa, 2012.

Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho procesal penal, México, Ed, Harla, 1990.

INTERNET

Elena, Etimología, Diciembre 2017. <http://etimologias.dechile.net/?querella>

Porto Pérez, Julián, Definición. De, Publicado: 2010, actualizado 2014. <https://definicion.de/denuncia/>.

Diario Oficial de la Federación, México 31 de diciembre de 1981.

TESIS

Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época novena, tomo XXIII, Enero de 2006. P. 2345.

Tesis: II.2o.P.189 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Enero de 2006, P. 2345.

Tesis: VII.P. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 620